



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-003-2021-00112-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Liliana del Carmen Meza Cadena
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el 11 de enero de 2022³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 25 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 19 de enero de 2022, documento No. 25 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 23 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 24 – Expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-03514-00 (expediente digitalizado)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Vivian Josefina Baquero Daza
Demandado: Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

1. CUESTIÓN PREVIA

Encontrándose el proceso pendiente para dictar sentencia, conforme a lo dispuesto por la sala unitaria a través de auto de veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión, habida cuenta que se proferiría sentencia anticipada al encontrar que el asunto ameritaba emitir un pronunciamiento sobre la prescripción extintiva, se advierte que se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se presentaron los alegatos de conclusión por los sujetos procesales, hay lugar a reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, toda vez que, antes de entrar a decretar una prescripción extintiva es menester indagar si le asiste el derecho a la parte actora, por lo que la sala unitaria continuará con el trámite del proceso.

2. ASUNTO

Conforme a lo anterior, procede la sala unitaria a resolver las excepciones propuestas la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en adelante RJ-

¹ Documentos No. 63 índice Expediente Digital Samai.

DEAJ², en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011³, teniendo en cuenta los siguientes:

3. ANTECEDENTES

3.1 La señora Vivian Josefina Baquero Daza en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda⁴ contra la RJ-DEAJ, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 5548 de 21 de septiembre de 2015.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada, a:

3.2 Reconocer que la demandante se desempeñó en el cargo de directora de la unidad de auditoría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, durante los períodos comprendidos entre el 17 de noviembre de 2001 y el 5 de febrero de 2002 y, desde el 7 de febrero de 2004 al 13 de julio de 2006.

3.3 Reconocer y pagarle, debidamente indexadas, las diferencias salariales mensuales que resulten entre lo que recibió la demandante (70%) y lo que debió recibir (80% de lo que perciben los magistrados de altas cortes), en los periodos comprendidos entre el 17 de noviembre de 2001 y el 5 de febrero de 2002 y, desde el 7 de febrero de 2004 al 13 de julio de 2006.

3.4 Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

3.5 Pagar la suma correspondiente a las costas procesales.

3.6 La RJ- DEAJ contestó oportunamente la demanda, proponiendo excepciones previas⁵.

4. EXCEPCIONES PROPUESTAS

4.1 La RJ-DEAJ contestó oportunamente la demanda, y propuso las siguientes excepciones⁶:

4.1.1 Prescripción trienal: sostuvo que ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales reclamados por la demandante en este proceso, teniendo en cuenta que solo hasta el 11 de septiembre de 2015 la interesada solicitó a la DESAJ el reconocimiento y pago de la incidencia de la prima especial que devengan los magistrados de alta corte en el cálculo de la bonificación por compensación.

4.1.2 Cobro de lo no debido: indicó que la actora pretende el pago de una suma de dinero que en ningún momento la DEAJ le debe.

2 Documento Nos.45 y 54 índice Expediente Digital Samai.

3 “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”.

4 Documentos Nos. 19 y 43 índice Expediente Digital Samai.

5 Documentos Nos. 43 y 54 índice Expediente Digital Samai.

6 Documentos Nos. 45 y 54 índice Expediente Digital Samai.

4.1.3 Innominada: prevista en el artículo 164 inciso segundo del C C.A. (sic) esto es, "cualquier otra que el fallador encuentre probada".

4.1.4 Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento de la sede administrativa: argumentó que de acuerdo con las pruebas aportadas por la parte actora y una vez revisado el sistema de correspondencia de la DEAJ, no se encuentra petición de la demandante en la que reclame el pago de salarios como auditora del Consejo Superior de la Judicatura durante el tiempo en que fue encargada de esas funciones, situación se conlleva a concluir que se desconoció el privilegio de lo previo de la entidad.

En ese sentido, señaló que se vislumbra con facilidad del acto administrativo enjuiciado, que la pretensión de reconocer el tiempo de servicios en encargo como auditora del Consejo Superior de la Judicatura no fue objeto de reclamación previa ante la administración, toda vez que en la resolución cuya nulidad se deprecia la administración únicamente se pronunció y decidió en forma definitiva sobre el reconocimiento y pago de la bonificación judicial de la demandante.

En consecuencia, destacó que la omisión de la parte actora frente a la reclamación en sede administrativa de la pretensión referida, despojó a la administración de la posibilidad de pronunciarse de manera previa frente a sus pedimentos antes de que acudiera a la jurisdicción, pronunciamiento que resulta indispensable para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento previsto en el artículo 138 del CPACA.

En consideración a lo anterior, solicitó se declare probada esta excepción debido a la inexistencia del acto administrativo sobre el cual ejercer control de legalidad.

4.1.5 Integración del litis consorcio necesario: solicitó la vinculación como litis consorte necesario del Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta la imposibilidad de la RJ de reconocer los derechos reclamados, pues según lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1989, "ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes", lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda la vinculación de la cartera de hacienda permitirá que se haga la apropiación presupuestal para proceder a hacer el pago correspondiente sin dilaciones, y sin necesidad de un proceso ejecutivo.

5. TRASLADO A LA PARTE ACTORA

De las mencionadas excepciones se dio traslado a la parte actora conforme al artículo 175 parágrafo 2.º del CPACA, el 25 de julio de 2017 y 29 de octubre de 2020, según constancias secretariales visibles en los documentos 49 y 63 del expediente digital Samai; dentro de tal oportunidad la señora Vivian Josefina Baquero Daza, guardó silencio.

6. EL TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES EN LA LEY 2080 DE 2021

La Ley 2080 de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a su publicación, estableció que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

Tal norma reafirmó la variación que sobre el tema había introducido el Decreto 806 de 2020 y, con ello, el cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de manera que para su formulación y trámite es necesario remitirse a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 reglamentó el trámite de las excepciones de la siguiente manera:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Ahora bien, del contenido del artículo 101 del CGP se infiere que: (i) el juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2.º, inciso 1.º); (ii) en el evento de que prospere alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procederá a declarar terminada la actuación (numeral 2.º, inciso 1.º); (iii) si se requiere la práctica de pruebas para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial se dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2.º, inciso 2.º) y, (iv) solo se tramitarán las excepciones previas, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Lo anterior modificó el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en lo atinente a la decisión de las excepciones previas que puede formular la parte demandada, el artículo 180 del citado estatuto procesal disponía que: (i) es el juez o magistrado ponente quien debe emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de las mismas; (ii) la oportunidad que el legislador dispuso para ello es en la audiencia inicial; (iii) resulta admisible la práctica de pruebas cuando resulte necesario para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos y, (iv) si prospera alguna que impida continuar con el proceso, se dará por terminada la actuación.

Con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundados mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Es procedente señalar que, por medio de estas reformas procedimentales se procura dar mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que se emita un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y de esta manera se eviten mayores dilaciones.

En consecuencia, según lo normado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 101 del CGP, el juez debe resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Ahora bien, en el presente asunto y en punto a las excepciones propuestas por la RJ-DEAJ denominadas: **(i)** prescripción trienal; **(ii)** cobro de lo no debido e, **(iii)** innominada, la sala unitaria considera que las mismas no serán analizadas en esta etapa procesal, no solo porque no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del CGP, sino además, porque la argumentación está dirigida a atacar el fondo del asunto, esto es, que apuntan en su extensión a las consideraciones que se deberán tener en cuenta para la resolución de la presente causa judicial.

En cuanto a las excepciones denominadas: “Ineptitud Sustantiva de la demanda por falta de agotamiento de la sede administrativa” e “Integración del litis consorcio necesario”, serán decididas mediante auto y, de manera previa a la celebración de la audiencia inicial, en concordancia con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y los numerales 5 y 9 del artículo 100 del CGP.

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

7.1 Competencia

Esta corporación en sala unitaria es competente para resolver las excepciones propuestas por la RJ –DEAJ según lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

7.2 Problemas Jurídicos

La sala unitaria debe establecer si, ¿se debe declarar que prosperan las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de agotamiento del reclamo del pago de los salarios como auditora del Consejo Superior de la Judicatura durante el tiempo en que fue encargada de esas funciones, e integración del litis consorcio necesario, dado que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda la vinculación de la cartera de hacienda permitirá que se haga la apropiación presupuestal para proceder a hacer el pago correspondiente sin dilaciones y sin necesidad de un proceso ejecutivo?

7.3 Tesis que resuelven los problemas jurídicos

7.3.1. Tesis de la parte demandada – RJ - DEAJ

-. Considera que en el asunto se configuró la excepción previa denominada ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de agotamiento en sede administrativa de la solicitud de la parte actora referente al pago de salarios como auditora del Consejo Superior de la

Judicatura durante el tiempo en que fue encargada de esas funciones, situación que lleva a concluir que se desconoció el privilegio de lo previo de la entidad.

-. De igual forma, solicitó se integre como litisconsorte necesario al Ministerio de Hacienda y Crédito Público teniendo en cuenta la imposibilidad de la Nación –RJ de reconocer los derechos reclamados, pues según lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1989, “ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes”, lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda la vinculación de la cartera de hacienda permitirá que se haga la apropiación presupuestal para proceder a hacer el pago correspondiente sin dilaciones y sin necesidad de un proceso ejecutivo.

7.3.2 Tesis de la sala unitaria

La sala unitaria considera que, se debe declarar no probadas las excepciones denominadas “Ineptitud Sustantiva de la demanda por falta de agotamiento de la sede administrativa” e “Integración del litis consorcio necesario”, propuestas por la RJ- DEAJ, como quiera que:

-. La excepción denominada ineptitud de la demanda como fue planteada por la entidad no está llamada a prosperar, pues no refiere a ninguno de los requisitos establecidos en la normatividad para la presentación de la demanda en forma, en ese orden, se encontró que la demanda fue presentada en debida forma, al hallarse conforme a los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

-. La vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tendría ninguna clase de efecto en este proceso, pues tal entidad no tuvo injerencia alguna en la expedición del acto acusado, y mucho menos pueden llegar a tomar una decisión respecto de lo pretendido en sede judicial por la accionante. Así mismo, en el evento de acceder a las pretensiones, la apropiación del presupuesto se deberá realizar por solicitud de la interesada conforme al trámite del pago de sentencias establecido por la entidad, es decir, que sin la comparecencia de tal autoridad al proceso es posible dictar una sentencia de fondo en relación con las pretensiones planteadas en la demanda, como quiera que la única legitimada en la causa por pasiva en este proceso es la RJ-DEAJ.

8. CASO CONCRETO

8.1 Inepta demanda

Tal medio exceptivo se encuentra establecido en el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda. (...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

En el mismo sentido, para la jurisprudencia del Consejo de Estado la excepción de inepta demanda se encuentra encaminada a que el escrito inicial se adecúe a los requisitos de forma

que permiten que la autoridad judicial conozca del fondo del asunto, puesto que de no cumplir dichas exigencias se deberá dar por terminado el proceso de forma anticipada⁷.

En tal entendido, la excepción se configura por dos razones:

(i) Por falta de los requisitos formales: esto es, cuando la demanda y sus anexos no cumplen las exigencias establecidas en los artículos 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones), 166 (anexos) y 167 (normas jurídicas de alcance no nacional) de la Ley 1437 de 2011, en otras palabras, cuando no se presenta la demanda en forma.

Dichas exigencias pueden ser subsanadas al momento de reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 173 *ibidem*, o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 *ídem*.

(ii) Por indebida acumulación de pretensiones: cuando no se observan los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 de la Ley 1437 de 2011.

Así lo sostuvo el tribunal de cierre de esta jurisdicción en reciente providencia del 2 de julio de 2020, al indicar: “dicho argumento de defensa no corresponde a la excepción de ineptitud de la demanda, pues esta únicamente se configura cuando: a) el libelo introductorio omite los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA; y/o b) se evidencia una indebida acumulación de pretensiones”⁸.

En otras palabras, tal medio exceptivo prosperará únicamente cuando no se presenta la demanda en forma o exista una indebida acumulación de pretensiones, y no se configurará en otras hipótesis que igualmente impidan que se adopte una decisión de fondo, como históricamente ha sido usada. En palabras del Consejo de Estado:

“Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, deben realizarse algunas precisiones preliminares respecto a la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto, esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de

⁷ Ver entre otras C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-00171 abr. 21/2016 M.P. William Hernández Gómez, y C.E., Sec. Segunda, Sent. 2015-02342 mar. 1/2018 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁸ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-00265 jul. 2/2020 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio, para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto”⁹.

En tal entendido, la excepción denominada ineptitud de la demanda como fue planteada por la entidad no está llamada a prosperar, pues no refiere a ninguno de los requisitos establecidos en la norma para la presentación de la demanda en forma.

Ahora bien, la sala unitaria no desconoce que a efectos de que se dicte una sentencia de fondo es menester determinar que las pretensiones elevadas frente a la administración sean las mismas que se proponen en sede judicial; sin embargo, el cumplimiento de tales exigencias se deberá verificar en otro momento procesal y no a través del presente medio exceptivo, pues se reitera, este solo se configura cuando no se presenta la demanda en forma o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, hipótesis que no se dan en este asunto.

Por lo anterior, la excepción de ineptitud de la demanda deba ser despachada desfavorablemente.

8.2 El litisconsorcio necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”.

En este sentido, para que sea procedente la intervención de un sujeto como litisconsorte necesario, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- i) Que la relación o acto jurídico respecto de los cuales se haya presentado la demanda ya sea por su naturaleza o por disposición legal, tenga que resolverse de manera uniforme frente a las partes y los litisconsortes, ya sea por activa o por pasiva y,
- ii) Que no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

9 C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-02838 jun. 5/2020 M.P. William Hernández Gómez.

Respecto a la debida integración del contradictorio, el Consejo de Estado ha manifestado que, “la finalidad del litisconsorcio es la prevalencia del derecho de defensa y del debido proceso respecto del interés o el grado de afectación que pueda generar una decisión judicial a todas y cada una de las partes intervinientes en la relación sustancial objeto de controversia, por lo que el juez, al momento de admitir la demanda, debe verificar la procedencia y la inclusión de todas las partes en el litigio o, en caso de que no hayan sido vinculados, tiene la obligación de hacerlos parte antes de que se profiera la sentencia de primera instancia”¹⁰.

Sobre la conformación del litisconsorcio, la alta corporación ha precisado lo siguiente¹¹:

“El litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esto es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa. [...] [C]uando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos. [...] [S]i entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (...) se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existe tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (...), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (...). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso, razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia y la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen”.

En específico, al referirse al litisconsorcio necesario el órgano de cierre destacó que¹²:

“El litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada, se advierte claramente que debe citarse de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleva una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como, la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales”.

¹⁰ C.E., Sec. Segunda, Auto 2014-01989-01, jul. 2/2020. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹¹ C.E., Sec. Segunda, Auto 2017-01073-01, jul. 24/2020. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹² C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-00385-01, jul. 2/2020. M.P. William Hernández Gómez.

Conforme a lo anterior, la debida integración del contradictorio tiene una relación directa con los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, por lo cual el juez como director del proceso debe verificar desde la admisión de la demanda y hasta antes de dictar sentencia, que se hubieren vinculado a todos los sujetos de derecho que puedan tener interés en la cuestión litigiosa, máxime cuando ella versa sobre una relación jurídica material única e indivisible, que se debe resolver de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

8.2.1 Ahora bien, la entidad demanda solicitó se integre al proceso como litisconsorte necesario al Ministerio de Hacienda y Crédito Público teniendo en cuenta la imposibilidad para la Nación –RJ de reconocer los derechos reclamados, pues según lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1989, “ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes”, lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda la vinculación de la cartera de hacienda permitirá que se haga la apropiación presupuestal para proceder a hacer el pago correspondiente sin dilaciones, y sin necesidad de un proceso ejecutivo.

Frente a lo anterior se observa que el acto demandado, es decir, la Resolución No. 5548 de 21 de septiembre de 2015, fue expedida por la DEAJ como respuesta a la petición elevada por la parte demandante, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales mensuales que resulten entre lo que recibió la demandante (70%) y lo que debió recibir (80% de lo que perciben los magistrados de altas cortes), por el período en el que fue encargada de las funciones de directora de la unidad auditora de la Sala Administrativa del Consejo Superior.

Bajo ese escenario, se vislumbra que es posible resolver el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin la comparecencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la medida en que: **i)** no intervino en la producción del acto administrativo objeto de la presente controversia y, **ii)** no se relacionó en momento alguno jurídicamente con la señora Baquero Daza, así como tampoco, en el acto se ordenó alguna disposición a su cargo.

8.2.2 De igual forma, respecto del argumento esgrimido por la demandada según el cual, en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda la vinculación de la cartera de hacienda permitirá que se haga la apropiación presupuestal para proceder a hacer el pago correspondiente sin dilaciones, es menester destacar que aun sin la comparecencia de ese ministerio se podría tomar una decisión de fondo, por cuanto en el evento de declararse la nulidad del acto administrativo objeto de la presente controversia, y se condene a la RJ-DEAJ al pago de los emolumentos pretendidos por la actora, dicha entidad deberá adelantar las gestiones administrativas necesarias y pertinentes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fin de proceder al pago.

Así mismo, en la página web de la RJ –DEAJ, se puede evidenciar la Circular DEAJ19-64 de 12 de agosto de 2019¹³, en la que se indica el trámite para el pago de las sentencias y conciliaciones a cargo de la entidad, allí se indica que es esa entidad quien debe reportar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el número de documento de los beneficiarios de las sentencias con el fin de que se realice la apropiación presupuestal.

¹³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/4864081/70400997/CIRCULAR+Requisitos+tr%C3%A1mite%2C%20reconocimiento+y+pago+de+sentencias+judiciales+y+conciliaciones.pdf/f0a4bd04-5cb6-4b40-b6c8-59ae4a61e361>

Dicho lo anterior, la vinculación de la cartera ministerial plurimencionada no tendría ninguna clase de efecto en este proceso, pues tal entidad no tuvo injerencia alguna en la expedición del acto acusado, y mucho menos puede llegar a tomar una decisión respecto de lo pretendido en sede judicial por la accionante. Así mismo, en el evento de acceder a las pretensiones, la apropiación del presupuesto se deberá realizar por solicitud de la interesada conforme al trámite del pago de sentencias referenciado, en otras palabras, sin la comparecencia de tal autoridad es posible dictar una sentencia de fondo en relación con las pretensiones planteadas en la demanda, como quiera que la única legitimada en la causa por pasiva en proceso es la RJ-DEAJ. En ese orden de ideas, no se encuentra probada la excepción propuesta por la demandada en ese sentido.

9. CONCLUSIONES

Se debe declarar no probadas las excepciones denominadas “Ineptitud Sustantiva de la demanda por falta de agotamiento de la sede administrativa” e “Integración del litis consorcio necesario”, propuestas por la RJ- DEAJ, como quiera que:

i) La excepción denominada ineptitud de la demanda tal y como fue planteada por la entidad no está llamada a prosperar, pues no refiere a ninguno de los requisitos establecidos en la normatividad para la presentación de la demanda en forma, en ese orden, se encontró que la demanda fue presentada en debida forma, al estar conforme con los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

ii) La vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que se pretende no tendría ninguna clase de efecto en este proceso, pues tal entidad no tuvo injerencia alguna en la expedición del acto acusado, y mucho menos puede llegar a tomar una decisión respecto de lo pretendido en sede judicial por la accionante. Así mismo, en el evento de acceder a las pretensiones, la apropiación del presupuesto se deberá realizar por solicitud de la interesada conforme al trámite del pago de sentencias establecido por la entidad, es decir, que sin la comparecencia de tal autoridad al proceso es posible dictar una sentencia de fondo en relación con las pretensiones planteadas en la demanda, como quiera que la única legitimada en la causa por pasiva en este proceso es la RJ-DEAJ.

10. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sala unitaria:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “Ineptitud Sustantiva de la demanda por falta de agotamiento de la sede administrativa” e “Integración del litis consorcio necesario” propuestas por la RJ- DEAJ, de conformidad con las consideraciones consignadas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador> DV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-004031-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jairo Alonso Parra Cantor
Demandada: Municipio de Soacha

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, que mediante providencia de diez (10) de febrero de dos mil dos (2022) (fls. 183-192), confirmó parcialmente la sentencia de ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 136-147), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Jairo Alonso Parra Cantor en contra del municipio de Soacha, revocando la condena en costas impuesta a la parte demandada.

Por secretaría de la subsección y una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales ordinales sexto y séptimo de la sentencia de primera instancia¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP

¹ “**SEXTO:** Para efectos consagrados en el artículo 203 el (sic) CPACA, por la Secretaría librense los oficios correspondientes; igualmente, se autoriza la expedición de las copias que correspondan, de acuerdo con (sic) previsto en el artículo 114 del CGP. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.”

“**SÉPTIMO:** Una vez en firme ésta sentencia, por la secretaría archívense las presentes diligencias, previas las constancias correspondientes y la devolución de los remanentes de los gastos procesales si los hubiere, luego de haberse liquidado la condena en costas del proceso.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-04701-00 (expediente digitalizado)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Leonor Barreto Díaz

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a resolver las excepciones propuestas por el *curador ad litem* de la señora Leonor Barreto Díaz¹, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011², teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 017160 de 25 de abril de 2017 que reliquidó la pensión de vejez a la señora Leonor Barreto Díaz aplicando el 75% de lo devengado en el último año de servicios y, RDP 026050 de 23 de junio de 2017 que resolvió el recurso de reposición en contra de la anterior resolución.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la señora Leonor Barreto Diaz a:

2.2 Restituir a la UGPP las sumas recibidas en exceso por concepto de la reliquidación de la pensión gracia (sic) desde la fecha que incluyó el exceso de pago injustificado y en lo sucesivo hasta cuando se verifique el pago. Esta devolución debe ser ordenada en forma retroactiva e indexada.

2.3 El pago de los intereses moratorios, y la condena en costas.

3 EXCEPCIONES PROPUESTAS

El *curador ad litem* de la señora Leonor Barreto Díaz contestó oportunamente la demanda, proponiendo las siguientes excepciones³:

1 Documento No. 25 expediente digital Samai.

2 “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”.

3 Documento No. 46 expediente digital Samai.

3.1 Previa

3.1.1 Inepta demanda: argumentó que la demanda adolece del cumplimiento de varios de los requisitos formales señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como lo son:

i) El acápite de los hechos y omisiones corresponden a la relación de actos administrativos proferidos por la UGPP dentro de las actuaciones realizadas a nombre de la pensionada, más no determina en dónde radica la ilegalidad en la que pretende debatir el incumplimiento de los requisitos para la revocar la pensión, o la ilegalidad incurrida, por lo que se debe entender que los hechos no están narrados en debida forma y, de manera tal que se pueda interpretar el yerro jurídico que se cometió al proferir las mencionadas resoluciones.

ii) La UGPP no aporta con la demanda el expediente pensional el cual resulta de vital importancia, por cuanto es donde reposa la historia pensional y laboral de la señora Leonor Barreto. En ese sentido, refirió que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que la entidad pública es quien debe allegar la totalidad del expediente pensional dentro del término de la contestación de la demanda, y en su calidad de demandante, la UGPP tiene la obligación de allegar todas las pruebas que tiene en su poder, siendo entonces ineludible su deber aportar todo el expediente administrativo de la pensionada a quien está demandando, pues no se puede invertir la carga procesal a quien le es más difícil obtenerlo. De igual forma, argumentó que tampoco obra el cd que refiere en la demanda.

Así mismo, manifestó que dentro del traslado de la demanda tampoco fueron entregados los anexos de la demanda que se anuncian en la demanda.

iii) Los cargos y los conceptos de violación no son claros, específicos ni conducentes, tampoco se concretaron los motivos de ilegalidad, pues se demanda unos actos que tienen soporte en disposiciones de orden legal; sin embargo, el demandante no efectúa un análisis previo del mismo en confrontación con las normas consideradas como vulneradas, por lo cual, no se cumple con lo dispuesto en la norma.

Finalmente, señaló que presentar el cuaderno administrativo con posterioridad a la contestación de la demanda es guardar pruebas soterradamente, para que la contraparte no las pueda controvertir, como sucede en el presente caso. Por tanto, se debe declarar probada la presente excepción por la negligencia del apoderado de la parte actora, o por la negligencia de la entidad, al no suministrarle todas las pruebas que deben ser aportadas exclusivamente con la demanda.

3.2 De mérito

3.2.1 Improcedencia del aprovechamiento del dolo propio: manifestó que nadie puede alegar a su favor, ni a favor de tercero su propio dolo, mala fe, o culpa, la cual, para el caso deviene en el error que la misma demandante alude que incurrió al momento de liquidar la prestación, pues dicha entidad cuenta no sólo con el área encargada de la liquidación y revisión, sino que antes de ser notificado el acto administrativo pasa por diferentes áreas encargadas de verificar la documentación aportada y con base en ellas realizar la liquidación, contando con personal idóneo para ello.

En esa medida, indicó que este es un hecho que no le es atribuible a la pensionada, quien solo cuenta con la posibilidad de solicitar el reajuste de su pensión con fundamento en las

certificaciones laborales y salariales. Por tal motivo, la UGPP no puede alegar su falta de diligencia en la observancia de las certificaciones que fueron aportadas para la reliquidación de la pensión, teniendo la facultad de haber negado el reajuste pensional reclamado.

3.2.2 Cobro de lo no debido: solicitó que en caso de acceder a las pretensiones, se observe que la pensionada actuó de buena fe, y en ese orden no hay lugar a la devolución de lo pagado, menos cuando la pensionada no incurrió en actos dolosos o que impliquen mala fe en el trámite de reconocimiento y pago de su pensión, que le impongan la carga de reembolsar parte de la pensión recibida.

4 TRASLADO A LA PARTE ACTORA

De las mencionadas excepciones se dio traslado a la UGPP conforme al artículo 175, parágrafo 2.º, de la Ley 1437 de 2011, según constancia secretarial visible en los documentos No. 56 y 57 del expediente digital; frente a lo cual se manifestó de la siguiente forma⁴:

4.1 Inepta demanda: señaló que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

4.1.1 Aclaró que, en el cuerpo de la demanda, en el numeral 6.º denominado “concepto de violación”, se establece de forma detallada y argumentada los presupuestos fácticos y jurídicos, por medio de los cuales se dio inicio a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones Nos. RDP 017160 del 25 de abril de 2017 y RDP No. 026050 del 23 de junio de 2017.

4.1.2 Indicó que por medio de auto del día 04 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, procedió a admitir la demanda, porque al someterse a la calificación de admisión reunió todos los requisitos de ley, incluyendo los anexos de forma física y magnética para el traslado de la demanda. Además, todos los documentos que se encuentran en poder de la demandante se aportaron en debida forma y oportunidad, con el fin de ser valorados en el presente proceso y lograr probar su derecho.

4.1.3 Destacó que en el numeral 3.º del cuerpo de la demanda denominado “hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones”, y en el numeral 6.º “concepto de violación”, se detallan las normas violadas al momento de proferir las resoluciones materia del presente litigio, y se explica cuál es el concepto de su violación, por lo que se cumple con el requisito que la parte demandada extraña en la excepción.

4.2 Improcedencia del aprovechamiento del dolo propio: sostuvo que ese medio exceptivo está condenado a decaer, pues la parte demandada solo hace una mera mención del funcionamiento interno del “área encargada de realizar la liquidación y revisión de una prestación económica”, sin tener presente la naturaleza jurídica del presente litigio.

4.3 Cobro de lo debido: adujo que la excepción es improcedente, toda vez que no se está solicitando el cobro de nada que no se deba, todo lo contrario, se está solicitando restituir a la UGPP las sumas recibidas en exceso por concepto de la reliquidación de la pensión.

5 EL TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES EN LA LEY 2080 DE 2021

⁴ Documento No. 46 expediente digital Samai.

La Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, vigente a partir del 26 de enero de 2021, día siguiente a su publicación, estableció que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

La norma reafirmó la variación que sobre el tema había introducido el Decreto 806 de 2020 y, con ello, el cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de manera que para su formulación y trámite es necesario remitirse a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Ahora, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 reglamentó el trámite de las excepciones de la siguiente manera:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De otra parte, del contenido del artículo 101 del CGP se infiere que: **(i)** el juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2.º, inciso 1.º); **(ii)** en el evento de que prospere alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procederá a declarar terminada la actuación (numeral 2.º, inciso 1.º); **(iii)** si se requiere la práctica de pruebas para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a la audiencia inicial se dispondrá su decreto y se practicarán y resolverá en la referida diligencia (numeral 2.º, inciso 2.º) y, **(iv)** solo se tramitarán las excepciones previas una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Lo anterior modificó el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en lo atinente a la decisión de las excepciones previas que puede formular la parte demandada, el artículo 180 del citado estatuto procesal disponía que: **(i)** es el juez o magistrado ponente quien debe

emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de las mismas; **(ii)** la oportunidad que el legislador dispuso para ello es en la audiencia inicial; **(iii)** resulta admisible la práctica de pruebas cuando resulte necesario para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos y, **(iv)** si prospera alguna que impida continuar con el proceso, se dará por terminada la actuación.

De otra parte, con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundados mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En este punto es procedente señalar que, por medio de estas reformas procedimentales se procura dar mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que se emita un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y así, se eviten mayores dilaciones.

En consecuencia, según lo normado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 101 del CGP, el juez debe resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial. En el asunto bajo estudio, la única excepción previa propuesta es la denominada “inepta demanda”, en consecuencia, se entrará a resolver dicho medio exceptivo.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

6.1 Competencia

Esta corporación en sala unitaria es competente para resolver la excepción denominada “inepta demanda”, propuesta por el *curador ad litem* de la señora Leonor Barreto Díaz, según lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 35 del CGP.

6.2 Problema jurídico

La sala unitaria debe establecer si, ¿se debe declarar próspera la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el *curador ad litem* de la señora Leonor Barreto Díaz?

6.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

6.3.1 Tesis de la parte demandada – Señora Leonor Barreto Díaz (*curador ad litem*)

Considera que la demanda carece de los requisitos formales, como quiera que: **i)** el acápite de los hechos y omisiones corresponde a la relación de actos administrativos proferidos por la UGPP dentro de las actuaciones realizadas a nombre de la pensionada, más no determina en dónde radica la ilegalidad en la que pretende debatir el incumplimiento de requisitos para la revocar la pensión o la ilegalidad incurrida; **ii)** la entidad demandante no aportó el expediente pensional, y no le fue entregado el material probatorio al momento del traslado de la demanda y, **iii)** los cargos y los conceptos de violación no son claros, específicos ni conducentes, tampoco se concretaron los motivos de ilegalidad, pues se demanda unos actos que tienen soporte en disposiciones de orden legal.

6.3.2 Tesis de la demandante –UGPP

Argumentó que la excepción no debe prosperar, toda vez que: **i)** en el cuerpo de la demanda, en el numeral 6.º denominado “concepto de violación”, se establece de forma detallada y argumentada los presupuestos fácticos y jurídicos por medio de los cuales se inició la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones Nos. RDP 017160 del 25 de abril de 2017 y RDP No. 026050 del 23 de junio de 2017; **ii)** la demanda fue admitida el 04 de abril de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, porque al someterse a la calificación de admisión reunió todos los requisitos de ley, incluyendo, los anexos de forma física y magnética para el traslado de la demanda y, **iii)** en el numeral 3.º del cuerpo de la demanda denominado “hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones”, y en el numeral 6.º “concepto de violación”, se detallan las normas violadas al momento de proferir las resoluciones materia del presente litigio, y se explica cuál es el concepto de su violación, por lo cual se cumple con el requisito que la parte demandada extraña en su excepción.

6.3.3 Tesis de la sala unitaria

Se debe declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el *curador ad litem* de la señora Leonor Barrero Díaz, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, al encontrarse conforme con los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, como quiera que la demanda interpuesta por la UGPP distingue con diferentes numerales y en orden cronológico, tanto los hechos, como los motivos de inconformidad de los actos acusados frente a las normas que en su sentir gobiernan la situación, por lo cual, no está demostrada la falta de requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, la falencia relacionada con la entrega de los anexos y el expediente administrativo a la parte demandada fue subsanada con la entrega de estos tal como consta en la constancia secretarial visible en el Documento No. 48 del expediente digital.

7. CASO CONCRETO

7.1 Inepta demanda

7.1.1 Dicho medio exceptivo se encuentra establecido en el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, norma que dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado la excepción de inepta demanda se encuentra encaminada a que dicho escrito se adecúe a los requisitos de forma que permiten que la autoridad judicial conozca del fondo del asunto, puesto que de no cumplir dichas exigencias se deberá dar por terminado el proceso de forma anticipada⁵.

En tal entendido, la excepción se configura por dos razones:

⁵ Ver entre otras C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-00171 abr. 21/2016 M.P. William Hernández Gómez, y C.E., Sec. Segunda, Sent. 2015-02342 mar. 1/2018 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

(i) Por falta de los requisitos formales: esto es, cuando la demanda y sus anexos no cumplen las exigencias establecidas en los artículos 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones), 166 (anexos) y 167 (normas jurídicas de alcance no nacional) de la Ley 1437 de 2011, en otras palabras, cuando no se presenta la demanda en forma.

Dichas exigencias pueden ser subsanadas al momento de reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 173 *ibidem*, o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 *ídem*.

(ii) Por indebida acumulación de pretensiones: cuando no se observan los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, así lo sostuvo el tribunal de cierre de esta jurisdicción en reciente providencia del 2 de julio de 2020 al indicar: “dicho argumento de defensa no corresponde a la excepción de ineptitud de la demanda, pues esta únicamente se configura cuando: a) el libelo introductorio omite los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA; y/o b) se evidencia una indebida acumulación de pretensiones”⁶.

En otras palabras, tal medio exceptivo prosperará únicamente cuando no se presenta la demanda en forma o exista una indebida acumulación de pretensiones, y no se configurará en otras hipótesis que igualmente impidan que se adopte una decisión de fondo, como históricamente ha sido usada. En palabras del Consejo de Estado:

“Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, deben realizarse algunas precisiones preliminares respecto a la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto, esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio, para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto”⁷.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-00265 jul. 2/2020 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.
⁷ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-02838 jun. 5/2020 M.P. William Hernández Gómez.

En ese sentido, como la parte demandada propuso la excepción dirigiendo su inconformidad hacía el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, pasará la sala unitaria a analizar cada uno de los reparos propuestos como fundamento del medio exceptivo, así:

7.1.2 Los ítems i y iii de la excepción se refieren a los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir, al contenido de la demanda, respecto de los cuales la parte demandada adujo que: **i)** los hechos y omisiones corresponden a la relación de actos administrativos proferidos por la UGPP dentro de las actuaciones realizadas a nombre de la pensionada, más no determinan en dónde radica la ilegalidad en la que pretende debatir el incumplimiento de requisitos para la revocar la pensión, o la ilegalidad incurrida y, **ii)** los cargos y los conceptos de violación no son claros, específicos ni conducentes, tampoco se concretaron los motivos de ilegalidad, pues se demanda unos actos que tienen soporte en disposiciones de orden legal, por lo cual no se cumple con lo dispuesto en la normativa.

Ahora bien, la sala verifica que en el cuerpo de la demanda⁸ la UGPP, en el acápite No. 3, plasmó una relación de los hechos y omisiones que le sirven de fundamento para las pretensiones, en las que se refiere a las actuaciones realizadas por la entidad de manera cronológica, en relación con el reconocimiento y reliquidación de la pensión de la señora Leonor Barreto Díaz, así como la actuación desplegada con el fin de solicitar el consentimiento de la pensionada para modificar la resolución objeto de la demanda.

De igual forma, en el numeral 6.º del escrito inicial, la entidad accionante indicó la normatividad aplicable para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, relacionando las razones y normas por las cuales la demandada no podía reintegrarse al cargo de primer secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores y, en ese sentido, no debía ser beneficiaria de la reliquidación pensional que le fue reconocida.

El escenario verificado permite concluir que la demanda interpuesta por la UGPP cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162, pues la entidad relacionó en acápite distintos, distinguidos con diferentes numerales y en orden cronológico, tanto los hechos, como los motivos de inconformidad de los actos acusados frente a las normas que en su sentir gobiernan la situación jurídica de la demandada; no obstante, se observa que el *curador ad litem* de la parte demandada planteó unas objeciones frente a la forma en la cual la entidad dispuso la demanda, por lo cual, la excepción no está llamada a prosperar, habida cuenta que lo que hace es controvertir las argumentaciones del libelo inicial, mas no el contenido formal de la misma, que es lo que se debe evaluar a través del medio exceptivo.

7.1.3 La parte demandante refirió que la UGPP omitió aportar el expediente pensional de la demandada, de igual forma, sostuvo que al momento de la notificación del auto admisorio no se hizo entrega de las copias de los anexos de la demanda. Dicha excepción tiene su fundamento en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual constituye también un requisito formal de la misma.

Al respecto, una vez revisado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

-. Por medio de auto de cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), este despacho admitió la demanda, actuación en la cual se verificaron específicamente los aspectos

⁸ Documento No. 26 expediente digital Samai.

formales de la misma, como los anexos y el aporte de las pruebas que la entidad demandada tenía en su poder⁹.

-. Una vez notificado del auto admisorio, el *curador ad litem* de la señora Barreto Díaz interpuso el recurso de reposición en contra de esa providencia, señalando su inconformidad frente al numeral 4, en el cual se ordenó a la parte demandada aportar el expediente administrativo, pues consideró que dicho expediente se encontraba en poder de la entidad accionante, además, refirió que al momento de la notificación no le fueron entregadas ni siquiera las copias de los actos administrativos demandados y/o el expediente administrativo¹⁰.

-. A través de providencia de 6 de noviembre de 2019¹¹, se indicó que si bien le asistía razón a la parte recurrente, en cuanto esta corporación en el presente asunto dispuso la carga a la parte demandada de aportar durante el traslado de la demanda el expediente administrativo, advirtió que dicho expediente había sido aportado por la entidad actora tal como lo verificó en los folios 38—130, CD (rl.131) y 186-189, hoy documentos Nos. 26, 27 y 28 del expediente digital, por lo cual quedó subsanada la falencia advertida, por tanto, se consideró que no existía motivo para revocar la decisión revisada. Así mismo, se dispuso que por la secretaría se debían entregar las copias del expediente administrativo y el acto administrativo demandado a la parte demandada.

-. Las copias referidas en el párrafo anterior fueron entregadas al *curador ad litem* de la señora Barreto Díaz el 19 de noviembre de 2019, según consta en actuación secretarial visible en el Documento No. 48 del expediente digital.

Conforme a lo narrado, la falencia señalada por la parte demandante fue subsanada en el trámite procesal, por lo cual, tampoco hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción en este aspecto.

8. CONCLUSIONES

Se debe declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el *curador ad litem* de la señora Leonor Barrero Díaz, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, al encontrarse conforme con los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, como quiera que la demanda interpuesta por la UGPP contiene acápite distintos, distinguidos con diferentes numerales en los que se planteó en orden cronológico tanto los hechos, como los motivos de inconformidad de los actos acusados frente a las normas que en su sentir gobiernan la situación, por lo cual, no está demostrada la falta de requisitos establecida en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, la falencia relacionada con la entrega de los anexos y el expediente administrativo a la parte demandada fue subsanada con la entrega de estos tal como consta en la constancia secretarial visible en el Documento No. 48 del expediente digital.

9. DECISIÓN

⁹ Documento No. 26 expediente digital Samai.

¹⁰ Documento No. 45 expediente digital Samai.

¹¹ Documento No. 47 expediente digital Samai.

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sala unitaria:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por el *curador ad litem* de la señora Leonor Barrero Díaz, de conformidad con las consideraciones consignadas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-05080-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Pablo Luna Romero
Demandada: Municipio de Soacha (MS) –Secretaría de Gobierno (SG)–
Cuerpo Oficial de Bomberos (COBS)

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se resolvieron las excepciones previas a través de auto de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹, procede el Despacho a fijar el litigio correspondiente y a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor Juan Pablo Luna Romero en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentó demanda en contra del Cuerpo Oficial de Bomberos de Soacha, en adelante COBS², con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 225 de 22 de marzo de 2017, y de los Oficios DRH 2723 de 21 de octubre y DRH 2987 de 24 de noviembre de 2016, por medio de los cuales la demandada le negó el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos nocturnos en días ordinarios y festivos, la liquidación de los compensatorios por trabajo en días de descanso obligatorio, la reliquidación de lo dejado de percibir en salarios, prestaciones, primas, cesantías y seguridad social.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada, a:

2.2 Liquidar y pagarle las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, los compensatorios por labores en días de descanso obligatorio, y se le pague la diferencia dejada de cancelar por concepto de cesantías y aportes en seguridad social.

2.3 Que sobre las sumas liquidadas se aplique la indexación moratoria incluyendo el IPC, hasta que se haga efectivo el pago, como lo autoriza el artículo 178 del C.C.A. (sic).

2.4 Dentro del escrito de demanda, la parte activa solicitó se requiera a la parte demandada el expediente administrativo del demandante, pues en su poder no se encuentran los desprendibles de pago³.

¹ Fls. 108- 111.

² Fls 38-43.

³ Fl. 43.

2.5 El MS-SG-COBS⁴ contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que aportó como pruebas documentales el expediente administrativo del accionante, y solicitó el decreto probatorio adicional.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Fijación del litigio

3.1.1 Hechos jurídicamente relevantes

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS DE LA DEMANDA⁵	POSICIÓN DE LA DEMANDADA⁶
1. El señor Juan Pablo Luna Romero se vinculó al servicio de la MS-SG-COBS desempeñando el cargo y grado determinados para esa clase de empleados públicos, cumpliendo turnos de 24 horas, en días ordinarios, festivos y descanso obligatorio, cumpliendo dicha función en las instalaciones del COBS.	Es cierto, por cuanto la administración municipal nombró al actor mediante el Decreto 260 desde el 1.º de julio de 2009, desempeñando el cargo de bombero del nivel asistencial, código 475, grado 7, conforme con el acta de posesión 270 del 31 de julio de 2009 ⁷ . De igual forma, el COBS presta sus servicios en turnos de 24 horas por 24 horas de descanso remunerado, conforme a lo establecido en el artículo 2.º del Acuerdo municipal 035 de 6 de agosto de 2008.
2. Desde su vinculación no se le ha pagado dinero alguno por los conceptos que se señalaron en el ítem anterior, pese a estar establecido que le pertenecen dichos pagos.	No es un hecho, es una apreciación del apoderado de la parte actora y deberá probarse.
3. Sus derechos se encuentran enmarcados en normas especiales para empleados públicos, y se encuentran en mora de ser reconocidos y pagados.	No es un hecho, es una apreciación del apoderado de la parte actora y deberá probarse.

3.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior se puede establecer que hay consenso entre las partes en el hecho aceptado como “cierto” por la parte demandada, el que además se encuentra acreditado en el expediente, respecto del cual no se requerirá el decreto o práctica de pruebas.

⁴ Fls. 98-103.

⁵ Fl. 24.

⁶ Fl. 179.

⁷ Fl. 52.

3.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en que el demandante considera que tiene derecho al reconocimiento y pago del trabajo suplementario, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 1042 de 1978 y la jurisprudencia que al respecto ha proferido el Consejo de Estado, como consecuencia del sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso.

Contrario a la posición expuesta por la activa, la entidad demandada sostiene que no hay lugar a acceder al reconocimiento pretendido por el demandante, toda vez que la jornada laboral de los bomberos en el municipio de Soacha se encuentra establecida en el Acuerdo municipal 035 de 6 de agosto de 2008.

3.4 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿el demandante, como integrante del Cuerpo Oficial de Bomberos de Soacha, le debe ser aplicado el Decreto 1042 de 1978, en lo que respecta a la jornada ordinaria laboral a la que debe sujetarse un empleado público, en caso afirmativo, si procede el reconocimiento y pago de: (i) las horas extras, (ii) los recargos ordinarios nocturnos, (iii) los dominicales y festivos, tanto diurnos como nocturnos, (iv) los respectivos compensatorios por laborar en días de descanso obligatorio, (v) la reliquidación de las cesantías y, (vi) los aportes al sistema general de seguridad social, o si, por el contrario, no hay lugar a tales reconocimientos debido a que los emolumentos reclamados le han sido reconocidos conforme a lo dispuesto en el Acuerdo municipal 035 de 6 de agosto de 2008 del municipio de Soacha?

3.5 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º, preceptúan:

“**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.5.1 Por la parte demandante

3.5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados junto a la demanda por la parte demandante, y que obran en los folios 2 a 16, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

3.5.1.2. Niéguese el decreto de la documental solicitada en el acápite de pruebas de la subsanación de la demanda, consistente en requerir a la demandada el envío del expediente administrativo del demandante porque no tiene los desprendibles de pago, por innecesaria, toda vez que la demandada allegó los antecedentes del acto administrativo demandado, los que, además, fueron incorporados a las presentes diligencias en el numeral anterior.

3.5.2 Por parte de la MS-SG-COBS

3.5.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la entidad demandada junto a la contestación y que obra en el cd visible en el folio 104.

3.5.2.2 No solicitó decreto de pruebas adicional.

3.5.3 De oficio

Por ser necesario para resolver el litigio planteado, se requerirá a la dependencia correspondiente del municipio de Soacha -COBS, para que allegue a las presentes diligencias una **certificación** legible en la que se indique con claridad, en relación con el señor Juan Pablo Luna Romero, identificado con cédula de ciudadanía 79.207.678, por todo el tiempo de su vinculación con la entidad, los siguientes conceptos:

- . Asignación básica devengada en cada año
- . Número de horas laboradas en total por mes
- . Número de horas laboradas con recargo nocturno por mes
- . Números de horas de trabajo dominical y festivo por mes
- . Número de horas de trabajo dominical y festivo nocturno por mes

Una vez recibidas las documentales decretadas, por secretaría córrase traslado a las partes sin necesidad de auto adicional que así lo disponga.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.4 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados junto a la demanda por la parte actora, y que obran los folios 2 a 16, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Se niega el decreto de la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas de la subsanación de la demanda, por innecesaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la entidad demandada junto a la contestación, y que obran en cd visible en el folio 104, los cuales se incorporan a la presente actuación.

QUINTO: Por la secretaría de la subsección requiérase a la dependencia correspondiente del municipio de Soacha -COBS, para que, dentro de los diez (10) días siguientes allegue a las presentes diligencias una **certificación** legible en la que se indique con claridad, en relación con el señor Juan Pablo Luna Romero, identificado con cédula de ciudadanía 79.207.678, por todo el tiempo de su vinculación con la entidad, los siguientes conceptos:

- . Asignación básica devengada en cada año
- . Número de horas laboradas en total por mes
- . Número de horas laboradas con recargo nocturno por mes
- . Números de horas de trabajo dominical y festivo por mes
- . Número de horas de trabajo dominical y festivo nocturno por mes

Una vez recibidas las documentales decretadas, por secretaría córrase traslado a las partes sin necesidad de auto adicional que así lo disponga.

SEXTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador> DV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00957-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Demandados: Consuelo García Ávila y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹, por la cual confirmó la sentencia proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por la secretaría de la subsección liquidense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

IV

¹ Fls. 197-207.

² Fls. 146-155.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01184-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Demandada: Martha Luz García de Osorio
Litisconsorte: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto: Fija litigio y decreta pruebas

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, presentó demanda en contra de la señora Martha Luz García de Osorio², con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 021587 de 13 de julio de 2005, por medio del cual le reconoció una pensión de vejez, efectiva a partir del 13 de mayo de 2003, en cuantía de \$969.068, con un retroactivo por la suma de \$32.469.659.00.

2.2 A título de restablecimiento del derecho solicita se declare que la señora Martha Luz García de Osorio no tiene derecho a la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución No. 021587 de 13 de julio de 2005, y se ordene a la demandada la devolución de lo pagado por concepto de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina y hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad de la aludida resolución, sumas que deberán ser indexadas a favor de Colpensiones.

2.3 La señora **Martha Luz García de Osorio** contestó³ la demanda en tiempo a través de apoderado, oportunidad en la que propuso excepciones y aportó pruebas al plenario.

2.4 Contestación de la UGPP⁴. La entidad contestó la demanda en tiempo a través de apoderada, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo y aportó pruebas al plenario.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Fls. 6-24.

³ Fls. 122-128.

⁴ Fls. 154-159.

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021⁵, vigente a partir del 26 de enero de dicha anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011 para regular la sentencia anticipada dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o, **(iv)** cuando las pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y, **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando haya lugar a ello, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso; así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 Hechos jurídicamente relevantes

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS DE LA DEMANDA⁶	POSICIÓN DE MARTHA LUZ GARCÍA⁷	POSICIÓN DE LA UGPP⁸
1. La señora Martha Luz García de Osorio nació el 13 de mayo de 1948.	Es cierto.	No le consta.
2. Por medio de la Resolución No. 5840 del 26 de agosto de 2002, Cajanal hoy UGPP reconoció pensión de jubilación a la señora Martha Luz García de Osorio.	Es parcialmente cierto.	No le consta.
3. Para el anterior reconocimiento Cajanal tuvo en cuenta los siguientes periodos de cotización:	Es falso.	No le consta.

⁵ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁶ Fls. 33-34.

⁷ Fl. 124.

⁸ Fl. 155 Rvso

ENTIDAD	PERÍODO	DÍAS		
Fernando Mazuera y CIA	21/07/1987 - 01/09/1989	4.019		
Instituto Agropecuario ICA	16/08/1968 - 01/07/1989	7.516		
4. Mediante la Resolución No. 21587 de 13 de julio de 2005, el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, le reconoció una pensión de vejez a favor de la demandada, efectiva a partir del 13 de mayo de 2003, en cuantía de \$969.068, con un retroactivo por la suma de \$32.469.659.00.			Es parcialmente cierto.	No le consta.
5. Con auto de pruebas APSUB 887 del 06 de marzo de 2017, se le solicitó a la actora la autorización para revocar la Resolución No. 21587 de 13 de julio de 2005, al evidenciar una clara incompatibilidad respecto del reconocimiento pensional realizado por Cajanal.			Es parcialmente cierto.	No le consta.
6. La señora Martha Luz García de Osorio no allegó autorización para revocar.			Es cierto.	No le consta.

3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como “ciertos” por el demandado, los que además se encuentran acreditados en el expediente, y respecto de los cuales no se requerirá el decreto o prácticas de pruebas.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandada, pues Colpensiones considera que es incompatible con la prestación reconocida por Cajanal a través de la Resolución No. 5840 del 26 de agosto de 2002, en la medida que para tal reconocimiento se tuvieron en cuenta los tiempos cotizados en la empresa Fernando Manzuera y Cía, y al Instituto Agropecuario ICA.

Por su parte, la demandada argumenta que existe compatibilidad entre las dos prestaciones pensionales devengadas, toda vez que la que fue reconocida por Cajanal tuvo en cuenta el tiempo cotizado al sector público, en tanto que la otorgada por el antiguo ISS se fundamentó en los tiempos cotizados en el sector privado.

3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿la pensión de jubilación reconocida a la demandante a través de la Resolución No. 5840 del 26 de agosto de 2002, es compatible con la prestación concedida por el entonces ISS, hoy Colpensiones, por medio de la Resolución No. 21587 de 13 de julio de 2005, con base en los tiempos laborados en el Instituto Agropecuario ICA y en una empresa de carácter privado?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º, preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a decidir acerca de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados junto a la demanda y que obran en el medio digital CD a folio 25 del expediente, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

3.3.1.2 Por otra parte, la entidad no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

3.3.2 Por la señora Martha Luz García de Osorio

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados junto con la contestación de la demanda y que obran a folios 132 a 144 del expediente, tampoco solicitó la práctica de algún medio adicional de prueba.

3.3.3 Por la UGPP

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda y que obran en el medio digital CD a folio 160 del expediente, tampoco solicitó la práctica de algún medio adicional de prueba.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda por la parte actora, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de demanda por la señora Martha Luz García de Osorio demanda y que obran a folios 132 a 144 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda por la UGPP y que obran en el medio digital CD a folio 160 del expediente,

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00514-00 (Expediente digital)
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: María Gloria Duque de Robayo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

1. ASUNTO

Encontrándose el expediente al despacho para resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por la señora María Gloria Duque de Robayo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, advierte el despacho que se hace necesario requerir unos documentos para realizar la respectiva liquidación de lo pretendido.

2. CONSIDERACIONES

La señora María Gloria Duque de Robayo a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva¹ con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UGPP, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$64.570.247,88 por concepto de aportes para pensión.
- 2.2. \$5.951.320,66 por los intereses de plazo.
- 2.3. \$116.077.695,76 por los intereses de mora liquidados a 15 de diciembre de 2020.
- 2.4. Por los intereses legales o moratorios que se causen a partir de 15 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago.
- 2.5. Por las costas y agencias en derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta el incumplimiento de la sentencia proferida en primera instancia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E de Descongestión el día 29 de octubre de 2013, confirmada por el Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección B el 7 de marzo de 2019, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-25-000-2011-00452-01, por medio de las cuales se ordenó a la entidad ejecutada reconocer y pagar a favor de la ejecutante la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

¹ Índice 3 - Documento No. 5 - Expediente digital Samai.

3. ORDEN

Ahora bien, para proceder a resolver la solicitud de librar mandamiento se hace necesario realizar la liquidación del capital, los intereses y la indexación, para ello es indispensable contar con la siguiente información:

i) Certificación en la cual se indique detalladamente, la fecha de inclusión en nómina para el pago de la indemnización sustitutiva con el retroactivo del mismo si hubo lugar, correspondiente a la señora María Gloria Duque de Robayo, identificada con CC. No. 20.298.209 de Bogotá, reconocido a través de la Resolución RDP 033357 del 7 de noviembre de 2019, junto con las sumas exactas pagadas por tal concepto, allegando para el efecto las liquidaciones y los desprendibles de nómina con los cuales se realizaron dichos pagos.

ii) Certificación en la cual se indique detalladamente, la fecha de inclusión en nómina para el pago de la indemnización sustitutiva junto con el retroactivo del mismo si hubo lugar, de correspondiente a la señora María Gloria Duque de Robayo, identificada con CC. No. 20.298.209 de Bogotá, reconocido en la Resolución RDP 036643 del 3 de diciembre de 2019, junto con las sumas exactas pagadas por tal concepto, allegando para el efecto las liquidaciones y los desprendibles de nómina con los cuales se realizaron dichos pagos.

iii) Certificación en la cual se indique si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, en caso afirmativo, deberá allegar las liquidaciones y los desprendibles de nómina con los cuales se realizaron dichos pagos.

iv) Finalmente, deberá allegar copia completa, clara y legible del expediente administrativo de la señora María Gloria Duque de Robayo, el cual deberá contener de forma organizada, los actos administrativos que dieron cumplimiento a las sentencias emitidas el 29 de octubre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E de Descongestión, confirmada por el Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección B el 7 de marzo de 2019, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-25-000-2011-00452-01.

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir a la subdirección de nómina de la UGPP, o a la dependencia que corresponda, bajo los apremios de ley, para que allegue la documental antes solicitada, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia. De ser necesario, la secretaria de la subsección deberá reiterar la solicitud, por una vez, sin necesidad de auto que así lo ordene.

Una vez cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00514-00 (Expediente digital)
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: María Gloria Duque de Robayo
Demandado: UGPP

3

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00960-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Oscar Juvenal Garzón Saldaña
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-
Asunto: Resuelve excepciones

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a resolver las excepciones propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FNPSM¹, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011², teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor Oscar Juvenal Garzón Saldaña en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra del FNPSM³, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1164 de 11 de octubre de 2021, por medio de la cual se le reconoció una pensión de vejez conforme a la Ley 100 de 1993.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada, a:

2.2 Reconocer y pagarle la pensión de jubilación docente a partir del día que cumplió 20 años de servicios y cincuenta y cinco años, en el equivalente al 75% de los salarios y factores devengados en el año inmediatamente anterior al estatus de pensionado.

2.3 Reconocer la compatibilidad entre pensión y salario de conformidad con la Ley 812 de 2003.

2.4 Pagar los intereses moratorios y las costas, gastos y agencias en derecho.

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS

¹ Índice No. 11 expediente digital Samai.

² Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)."

³ Índice No. 2 Documento No.4 expediente digital Samai.

El FNPSM contestó en término la demanda, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones⁴:

3.1 Falta de integración del litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía: expuso que al presente proceso deben concurrir la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, y la Caja Nacional de Previsión Social de Bogotá, teniendo en cuenta que en caso de una eventual condena se deberá realizar el respectivo traslado de las cotizaciones realizadas por el demandante.

3.2 Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido: sostuvo que no resulta viable el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación conforme a la Ley 812 de 2003, por cuanto el demandante se vinculó con posterioridad a la vigencia de dicha norma, dado que el tiempo acreditado bajo órdenes de prestación de servicio no puede ser tenido en tiempo por ser un vínculo civil y no laboral.

3.3 Prescripción: señaló que cualquier derecho que se hubiere causado en favor del demandante de acuerdo con las normas, quedaría cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación.

3.4 Genérica: solicitó que, en virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, el juez declare oficiosamente las que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

3.5 Legalidad de los actos administrativos demandados: adujo que los actos administrativos demandados ostentan la presunción de legalidad, pues la parte actora no demostró que carezcan de la misma.

3.6 Buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales: expuso que el FNPSM ha actuado con amparo en lo dispuesto en la ley y en los criterios jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional sobre el tema.

4. TRASLADO A LA PARTE ACTORA

De las mencionadas excepciones se dio traslado a la parte actora conforme al artículo 175 parágrafo 2.º del CPACA, según constancia secretarial visible en el Documento No. 13 del expediente digital Samai; en tal oportunidad, el señor Oscar Juvenal Garzón Saldaña se manifestó únicamente frente a las siguientes excepciones⁵:

4.1 Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido: afirmó que la vinculación docente por primera vez es la que determina el régimen pensional aplicable, independientemente que se haya realizado bajo la modalidad de prestación de servicios, lo cual significa que el demandante cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación conforme al régimen contenido en la Ley 91 de 1989.

4.2 Prescripción: resaltó que, atendiendo la naturaleza imprescriptible del reconocimiento de la pensión de jubilación, el interesado puede acudir tanto a la administración como a la jurisdicción para cuestionar el acto que decida sobre ella, las veces que considere pertinente,

4 Documento No. 11 expediente digital Samai.

5 Documentos Nos. 12 y 15 expediente digital Samai.

siendo plenamente consciente que por el paso del tiempo está sujeto a perder mesadas pensionales más no su reconocimiento.

4.3 Legalidad de los actos administrativos demandados: sostuvo que, si bien los actos administrativos demandados se presumen legales, el medio de control instaurado pretende desvirtuar dicha presunción a través del estudio de fondo que realice el despacho de los requisitos exigidos por la legislación pensional, en relación con los medios probatorios aportados.

5. EL TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES EN LA LEY 2080 DE 2021

La Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, vigente a partir del 26 de enero de esta anualidad, día siguiente a su publicación, estableció que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

La norma reafirmó la variación que sobre el tema había introducido el Decreto 806 de 2020, y con ello, el cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de manera que para su formulación y trámite es necesario remitirse a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es así como el artículo 38 de la citada Ley 2080 de 2021 reglamentó el trámite de las excepciones de la siguiente manera:

“**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Ahora bien, del contenido del artículo 101 del CGP se infiere que: **(i)** el juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial

(numeral 2.º, inciso 1.º); **(ii)** en el evento de que prospere alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procederá a declarar terminada la actuación (numeral 2.º, inciso 1.º); **(iii)** si se requiere la práctica de pruebas para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2.º, inciso 2.º) y, **(iv)** solo se tramitarán las excepciones previas, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Lo anterior modificó el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en lo atinente a la decisión de las excepciones previas que puede formular la parte demandada, el artículo 180 del citado estatuto procesal disponía que: **(i)** es el juez o magistrado ponente quien debe emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de las mismas; **(ii)** la oportunidad que el legislador dispuso para ello es en la audiencia inicial; **(iii)** resulta admisible la práctica de pruebas cuando resulte necesario para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos y, **(iv)** si prospera alguna que impida continuar con el proceso, se dará por terminada la actuación.

De otra parte, con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundados mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En este punto es procedente señalar que, por medio de estas reformas procedimentales se procura dar mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que se emita un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y de esta manera se eviten mayores dilaciones.

En consecuencia, según lo normado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 101 del CGP, el juez debe resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Ahora bien, en punto a las excepciones propuestas por la accionada y relativas a: **(i)** inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido; **(ii)** genérica; **(iii)** legalidad de los actos administrativos demandados y, **(iv)** buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales, la sala unitaria considera que las mismas no serán analizadas en esta etapa procesal, no solo porque no corresponden a las enlistadas en el inciso final del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del CGP, sino además, por cuanto la argumentación está dirigida a cuestionar el fondo del asunto, esto es, que apuntan en su extensión a las consideraciones que se deberán tener en cuenta para la resolución de la presente causa judicial.

En punto a la excepción de prescripción, propuesta por el FNPSM, se considera que a través de este medio de control se está reclamando el reconocimiento de una pensión de jubilación, cuya naturaleza es la de ser una prestación periódica de carácter indefinido y, por consiguiente, imprescriptible, por lo que en principio debería ser desestimada la excepción; sin embargo, como de tal afectación si son pasibles las mesadas, en caso de que prosperen las pretensiones al momento de decidir el asunto litigioso se determinará si acaeció dicho fenómeno respecto de las que se hayan causado. La anterior posición fue expuesta por el Consejo de Estado en providencia del 11 de marzo de 2016⁶, en la cual consideró que no es

6 C.E., Sec. Segunda, Sent. 20140015601(2744-2015), mar.16/2016. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

procedente declarar en audiencia inicial la excepción de prescripción, toda vez que primero debe establecerse si el demandante tiene derecho o no a lo pretendido.

Así pues, en atención a los anteriores argumentos, la sala unitaria resolverá únicamente la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

6.1 Competencia

Esta corporación en sala unitaria es competente para resolver la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario propuesta por el FNPSM, según lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 35 del CGP.

6.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿se debe declarar próspera la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía, como quiera que al presente proceso deben comparecer la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y la Caja Nacional de Previsión Social de Bogotá, ya que ante una eventual condena deberá hacerse el respectivo traslado de los aportes realizados por el demandante?

6.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

6.3.1 Tesis del FNPSM

Considera que al presente proceso deben concurrir Colpensiones y la Caja Nacional de Previsión Social de Bogotá, teniendo en cuenta que en caso de una eventual condena se deberá realizar el respectivo traslado de las cotizaciones realizadas por el demandante.

6.3.2 Tesis de la sala unitaria

Se debe declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el FNPSM, como quiera que no es necesaria la concurrencia de Colpensiones y la Caja Nacional de Previsión Social de Bogotá para proferir una decisión de fondo en el presente asunto y, en todo caso, la obligación de estas entidades de contribuir en el pago de la prestación pensional del accionante no es el objeto del proceso. Adicionalmente, en caso de que prosperen las súplicas de la demanda, en relación con dichas entidades no se concedería ninguna orden.

De igual forma, no procede el llamamiento en garantía solicitado por el FNPSM, debido a que el mismo no cumple los requisitos del artículo 225 del CPACA.

7. CASO CONCRETO

7.1 Falta de integración del litisconsorcio necesario

La figura procesal del litisconsorte necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de decidir el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea por activo o pasiva, de forma tal que no es susceptible de bifurcarse en tantas relaciones aisladas como sujetos demandantes o demandados existan, sino que se presenta como sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos.

Por tal razón, cualquier pronunciamiento del juez dentro del curso del proceso y con alcance de la totalidad de la relación, no puede ser proferida con la intervención de solo alguno de los litisconsortes, sino necesariamente con la de todos.

La mencionada figura se encuentra contemplada en el artículo 61 del CGP, así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

A su vez, la doctrina ha indicado que:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario”⁷.

Ahora bien, analizadas las pretensiones del demandante se evidencia que este pretende el reconocimiento y pago la pensión de jubilación en su calidad de docente, conforme al régimen de los empleados públicos consagrado en las Leyes 33 y 62 de 1985, por acreditar el cumplimiento de las exigencias que prevén tales normas y ser beneficiario del régimen de transición establecido en la Ley 812 de 2003. En tal entendido, lo que busca el actor al incoar el presente medio de control es que tales normas le sean aplicadas en su caso concreto, por lo que no estamos en presencia de un conflicto en relación con la obligación crediticia de carácter parafiscal respecto del cobro de la cuota parte pensional, para lo cual la entidad demandada cuenta con los mecanismos de recobro respectivos.

Entonces, no es necesaria la concurrencia de Colpensiones y la Caja Nacional de Previsión Social de Bogotá para proferir una decisión de fondo en el presente asunto y, en todo caso, la obligación de estas entidades de contribuir en el pago de la prestación pensional del accionante no es el objeto del proceso.

⁷ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Bogotá: Dupre Editores, 2017, p. 353.

Adicionalmente, porque en caso de que prosperen las súplicas de la demanda, esto es, se declare la nulidad de la Resolución No. 1164 de 11 de octubre de 2021, por medio de la cual se le otorgó una pensión de vejez conforme a la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la pensión de jubilación en atención al régimen de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, la única entidad llamada a responder sería el FNPSM, motivo por el cual no es necesario la presencia de Colpensiones y la Caja Nacional de Previsión Social de Bogotá para proferir sentencia, pues en relación con dichas entidades no se concedería ninguna orden, es decir, respecto a ellas no se resolvería de manera uniforme, motivo por el cual se despachará desfavorablemente la excepción de falta de integración del litis consorte necesario.

7.2 Llamamiento en garantía

Sobre la procedencia de la figura del llamamiento en garantía, lo primero que se debe poner de presente es que la misma es regulada por el CPACA, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Conforme con la preceptiva citada, a esta modalidad de intervención de terceros podrá acudir aquella parte que considere tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, entre otros casos.

Pues bien, revisada la solicitud del FNPSM se evidencia que esta se limita a afirmar que en caso de una sentencia negativa a sus intereses habrá que hacerse el respectivo traslado de los recursos que el demandante cotizó a Colpensiones y a la Caja Nacional de Previsión Social de Bogotá.

Sin embargo, se advierte que tal manifestación no satisface los requisitos del artículo 225 del CPACA, puesto que: (i) no indica el domicilio del llamado o el de su representante y,

(ii) no expuso los hechos en los que basa el llamamiento y los fundamentos de derecho para el eventual cobro de la cuota parte pensional que tuvieron que hacer las mencionadas entidades como resultado de la sentencia, razón suficiente para negar el llamamiento en garantía.

De otro lado, se reitera que no existe ninguna pretensión dirigida a cuestionar el ente encargado del reconocimiento pensional o encaminado a determinar el reintegro de los aportes parafiscales establecidos como cuota parte pensional respecto de la pensión de jubilación reconocida por el FNPSM través de la Resolución No. 1164 de 11 de octubre de 2021, razón adicional para negar la solicitud de llamamiento elevada.

8. CONCLUSIÓN

Se debe declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el FNPSM, como quiera que no es necesaria la concurrencia de Colpensiones y la Caja Nacional de Previsión Social de Bogotá para proferir una decisión de fondo en el presente asunto y, en todo caso, la obligación de estas entidades de contribuir en el pago de la prestación pensional del accionante no es el objeto del proceso. Adicionalmente, en caso de que prosperen las súplicas de la demanda, en relación con dichas entidades no se concedería ninguna orden.

De igual forma, no procede el llamamiento en garantía solicitado por el FNPSM, debido a que el mismo no cumple los requisitos del artículo 225 del CPACA.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en Sala Unitaria:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción denominada falta de integración del litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía propuesta por el FNPSM, de conformidad con las consideraciones consignadas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00063-00 (Expediente digital)
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: William Andrés Jiménez Gómez
Demandado: Bogotá Distrito Capital -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá –UAECOBB-

1. ASUNTO

Encontrándose el expediente al despacho para resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por el señor William Andrés Jiménez Gómez, en contra del Distrito Capital de Bogotá -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en adelante UAECOBB, advierte el despacho que se hace necesario requerir unos documentos para realizar la respectiva liquidación de lo pretendido.

2. CONSIDERACIONES

El señor William Andrés Jiménez Gómez a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva¹ con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la UAECOBB, por las siguientes sumas:

2.1 Sesenta y cinco millones ciento setenta y seis mil ochocientos noventa pesos (\$65.176.890) por concepto de capital pendiente de pago, toda vez que la entidad realizó un pago parcial por la suma de \$58.759.915 por concepto de capital entre agosto de 2006 hasta noviembre de 2018, no obstante, la liquidación conforme a los parámetros dados por las sentencias que constituyen el título ejecutivo es de \$123.978.771, por el periodo comprendido entre agosto de 2006 al 31 de diciembre de 2019.

2.2 Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 1.º de septiembre de 2017 hasta noviembre de 2018, fecha de pago parcial.

2.3 Por el monto que corresponda a los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, respecto del capital omitido al momento del pago parcial, liquidados desde el 1.º de septiembre de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.4 Por las costas y agencias en derecho.

¹ Documento No. 3, páginas 1-20 – Expediente digital Samai.

Lo anterior, teniendo en cuenta el incumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado -Sección Segunda –Subsección A el 17 de agosto de 2017, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-25-000-2010-00275-01, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida el día 22 de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección E de Descongestión.

Ahora bien, para proceder a dilucidar la solicitud de librar mandamiento se hace necesario realizar la liquidación del capital, los intereses y las cesantías, para ello es indispensable contar con las certificaciones y/o planillas legibles en donde se especifique por cada mes laborado: **i)** la cantidad total de horas trabajadas; **ii)** las horas con recargo nocturno; **iii)** aquellas con recargo dominical y festivo; **iv)** las horas laboradas en dominical y festivo nocturno y, **vi)** la asignación básica devengada en cada año; no obstante, en algunas planillas allegadas junto a la demanda no se especificó la cantidad de horas laboradas por el actor, en otras, el número de horas por cada *ítem* es ilegible, por lo cual no existe en el plenario los datos requeridos para proceder de conformidad.

De igual forma, en la resolución de cumplimiento se realizó un resumen de la liquidación llevada a cabo por la entidad, sin embargo, no se logran distinguir con claridad los valores, y la cantidad de horas que tuvo en cuenta para llegar a determinar el monto a pagar. Así mismo, no se arrimó al expediente el certificado que dé cuenta de la fecha en que se puso a disposición del demandante la suma de \$58.759.915, a efectos de calcular los intereses moratorios a que hubiere lugar.

Finalmente el artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, dispuso como obligación de la parte activa de la litis, el envío de la demanda a través de correo electrónico al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

A su vez, esta norma fue replicada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se dispuso igualmente, que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por lo cual se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que remita el documento que evidencie el cumplimiento de dicha carga procesal.

3. ORDEN

3.1 Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir a la dirección de gestión de talento humano de la UAECOB, o a la dependencia que corresponda, para que allegue a las presentes diligencias una **certificación** legible en la que se indique con claridad, en relación con el señor William Andrés Jiménez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 79.882.514, para el período comprendido entre el 14 de agosto de 2006 y el 31 de enero de 2019, los siguientes conceptos:

- Asignación básica devengada en cada año
- Número de horas laboradas en total por mes
- Número de horas con recargo nocturno laboradas por mes
- Números de horas de trabajo dominical y festivo trabajadas por mes
- Número de horas de trabajo dominical y festivo nocturno laboradas por mes

3.2 Copia legible de la liquidación realizada que sirvió de fundamento para la expedición de la Resolución No. 694 de 27 de septiembre de 2017, en la que se identifiquen todos los

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00063-00 (Expediente digital)
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: William Andrés Jiménez Gómez
Demandado: UAECOB

3

valores tomados para liquidar las horas extras, las horas con recargo nocturno, las horas de trabajo dominical y festivo, y las horas de trabajo dominical y festivo nocturnas.

3.3 Certificado en el que se indique con exactitud la fecha en la que la UAECOB puso a disposición del demandante la suma de \$58.759.915, en cumplimiento de las órdenes judiciales que aquí se ejecutan.

3.4 De otra parte, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que remita el documento que evidencie el cumplimiento del envío de la copia de la demanda a la parte ejecutada, como lo indica el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para el cumplimiento del requerimiento, se otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia. De ser necesario, la secretaria de la subsección deberá reiterar la solicitud, por una vez, sin necesidad de auto que así lo ordene.

Una vez cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-025-2020-00380-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ernesto José Jiménez Rodríguez
Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM -
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Ernesto José Jiménez Rodríguez actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se observa en el documento No. 23 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el primero (1.º) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y

¹ Recurso radicado el 3 de marzo de 2022, documento No. 23 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 21 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 22 – Expediente digital samai.

hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-028-2020-00325-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Victoria González García
Demandada: Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora María Victoria González García actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se observa en el documento No. 23 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 11 de enero de 2022, documento No. 23 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 22 – Expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-051-2019-00500-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María de los Ángeles Arango Luque
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora María de los Ángeles Arango Luque actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el 26 de octubre de 2021³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se observa en el documento No. 43 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y

¹ Recurso radicado el 8 de noviembre de 2021, documento No. 43 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 40 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 41 – Expediente digital samai.

hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-051-2020-00267-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Rocío Sánchez Villabona
Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, Fiduciaria La Previsora S.A., y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá
Asunto: Admite recurso de apelación

La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -fiduciaria La Previsora S.A.¹, actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 28 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia

¹ Recurso radicado el 26 de octubre de 2021, documento No. 28 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 27 – Expediente digital Samai.

con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00372-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Alberto Sossa Garrido
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto: Admite recurso de apelación

La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día a través de correo electrónico³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los documentos No. 47 y 48 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y

¹ Recurso radicado el 14 de enero de 2022, documento No. 47 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 42 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 43 – Expediente digital Samai.

hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501120210020701
Demandante:	ALFONSO BOHÓRQUEZ CALDERÓN.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JIMENA DEL PILAR GARCÍA PACHECO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 23 de marzo de 2022, por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr

traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.